

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 26 de mayo del 2022. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2022-00197; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00197 00

Villavicencio, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso Ordinario Laboral instaurado por Blanca Lorena Rodríguez Abaunza contra Seguros de Vida Suramericana S.A. y Consuelo Moya Gutiérrez.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinario laboral por medio de apoderado judicial **BLANCA LORENA RODRÍGUEZ ABAUNZA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y CONSUELO MOYA GUTIÉRREZ**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en el DL 806 de 2020, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada Consuelo Moya Gutiérrez, por lo anterior, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de aquéllas y para acreditarlo deberá allegar la certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos, dado que se afirmó bajo la gravedad de juramento desconocer correo electrónico.

Poder (Artículo 74 del Código General del Proceso)

Existe insuficiencia de poder, debido que el profesional del derecho no tiene facultad para demandar contra la señora Consuelo Moya Gutiérrez, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 del DL 806 de 2020.

El nombre de las partes y de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas (Numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Al pretender el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de su compañero permanente del señor Armando Bustamante Ospina (q.e.p.d.) el día 2 de julio de 2016, considera el Despacho necesario que la demandante integre al contradictorio a **Simón Armando Bustamante Rodríguez, Daniela Bustamante Moya y Juan José Bustamante Moya**, de quien se afirma les fue reconocida la pensión de sobrevivientes por la Aseguradora Sura, conforme a lo señalado en el hecho vigesimosegundo del acápite de los hechos de la demanda, por lo que tendrá que adecuarse la demanda (hechos y pretensiones), así como el escrito de poder, quienes podrán actuar a través de su representante legal en caso de ser menores de edad, previo cumplimiento del requisito del artículo 6 del DL 806 de 2020-

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: No se reconocerá personería adjetiva hasta tanto no se allegue poder debidamente conferido.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°070 de fecha 2 de junio de 2022

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab25e41cdfc9fc8bd750e38b509b85b7edf7745a0f4f773220a1908ba5ba3b60**

Documento generado en 01/06/2022 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>